

Lista contemplada en el artículo 3 del Acuerdo

PARTE I

ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ACUERDO EEE
MODIFICADO POR EL ACTA DE ADHESIÓN DE 16 DE ABRIL DE 2003

El guión mencionado en el apartado 2 del artículo 3 se insertará en los siguientes puntos de los Anexos y Protocolos del Acuerdo EEE:

En el Anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias), capítulo I (Cuestiones veterinarias):

- Parte 1.1, Punto 4 (Directiva 97/78/CE del Consejo),
- Parte 1.1, Punto 5 (Directiva 91/496/CEE del Consejo),
- Parte 1.2, Punto 16 (Decisión 93/13/CEE de la Comisión),
- Parte 1.2, Punto 67 (Decisión 97/735/CE de la Comisión),
- Parte 1.2, Punto 71 (Reglamento (CE) nº 2629/97 de la Comisión),
- Parte 3.1, Punto 1 (Directiva 85/511/CEE del Consejo),
- Parte 3.1, Punto 3 (Directiva 80/217/CEE del Consejo),
- Parte 3.1, Punto 4 (Directiva 92/35/CEE del Consejo),
- Parte 3.1, Punto 5 (Directiva 92/40/CEE del Consejo),
- Parte 3.1, Punto 6 (Directiva 92/66/CEE del Consejo),
- Parte 3.1, Punto 7 (Directiva 93/53/CEE del Consejo),
- Parte 3.1, Punto 8 (Directiva 95/70/CE del Consejo),
- Parte 3.1, Punto 9 (Directiva 92/119/CEE del Consejo),
- Parte 3.1, Punto 9a (Directiva 2000/75/CE del Consejo),

- Parte 4.1, Punto 1 (Directiva 64/432/CEE del Consejo),
- Parte 4.1, Punto 3 (Directiva 90/426/CEE del Consejo),
- Parte 4.1, Punto 4 (Directiva 90/539/CEE del Consejo),
- Parte 4.1, Punto 9 (Directiva 92/65/CEE del Consejo),
- Parte 5.1, Punto 1 (Directiva 72/461/CEE del Consejo),
- Parte 5.1, Punto 4 (Directiva 92/46/CEE del Consejo),
- Parte 5.1, Punto 5 (Directiva 91/495/CEE del Consejo),
- Parte 5.1, Punto 6 (Directiva 92/45/CEE del Consejo),
- Parte 5.1, Punto 7 (Directiva 92/118/CEE del Consejo),
- Parte 6.1, Punto 1 (Directiva 64/433/CEE del Consejo),
- Parte 6.1, Punto 2 (Directiva 71/118/CEE del Consejo),
- Parte 6.1, Punto 4 Directiva 77/99/CEE del Consejo),
- Parte 6.1, Punto 7 (Directiva 89/437/CEE del Consejo),
- Parte 6.1, Punto 8 (Directiva 91/493/CEE del Consejo),
- Parte 6.1, Punto 11 (Directiva 92/46/CEE del Consejo),
- Parte 6.1, Punto 13 (Directiva 91/495/CEE del Consejo),
- Parte 6.1, Punto 14 (Directiva 92/45/CEE del Consejo),
- Parte 6.1, Punto 15 (Directiva 92/118/CEE del Consejo),
- Parte 6.2, Punto 17 (Decisión 93/383/CEE del Consejo),
- Parte 6.2, Punto 39 (Decisión 98/536/CE de la Comisión),
- Parte 7.1, Punto 2 (Directiva 96/23/CE del Consejo),
- Parte 7.2, Punto 14 (Decisión 98/179/CE de la Comisión),
- Parte 8.1, Punto 2 (Directiva 90/426/CEE del Consejo),
- Parte 8.1, Punto 3 (Directiva 90/539/CEE del Consejo),
- Parte 8.1, Punto 8 (Directiva 71/118/CEE del Consejo),
- Parte 8.1, Punto 11 (Directiva 91/493/CEE del Consejo),

- Parte 8.1, Punto 13 (Directiva 92/46/CEE del Consejo),
- Parte 8.1, Punto 14 (Directiva 92/45/CEE del Consejo),
- Parte 8.1, Punto 15 (Directiva 92/65/CEE del Consejo),
- Parte 8.1, Punto 16 (Directiva 92/118/CEE del Consejo),
- Parte 8.1, Punto 17 (Directiva 77/96/CEE del Consejo),
- Parte 9.1, Punto 9 (Decisión 2000/50/CE de la Comisión).

En el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación):

A. En el capítulo I (Vehículos de motor):

- Punto 1 (Directiva 70/156/CEE del Consejo),
- Punto 2 (Directiva 70/157/CEE del Consejo),
- Punto 3 (Directiva 70/220/CEE del Consejo),
- Punto 4 (Directiva 70/221/CEE del Consejo),
- Punto 8 (Directiva 70/388/CEE del Consejo),
- Punto 9 (Directiva 71/127/CEE del Consejo),
- Punto 10 (Directiva 71/320/CEE del Consejo),
- Punto 11 (Directiva 72/245/CEE del Consejo),
- Punto 14 (Directiva 74/61/CEE del Consejo),
- Punto 16 (Directiva 74/408/CEE del Consejo),
- Punto 17 (Directiva 74/483/CEE del Consejo),
- Punto 19 (Directiva 76/114/CEE del Consejo),
- Punto 22 (Directiva 76/757/CEE del Consejo),
- Punto 23 (Directiva 76/758/CEE del Consejo),
- Punto 24 (Directiva 76/759/CEE del Consejo),

- Punto 25 (Directiva 76/760/CEE del Consejo),
- Punto 26 (Directiva 76/761/CEE del Consejo),
- Punto 27 (Directiva 76/762/CEE del Consejo),
- Punto 29 (Directiva 77/538/CEE del Consejo),
- Punto 30 (Directiva 77/539/CEE del Consejo),
- Punto 31 (Directiva 77/540/CEE del Consejo),
- Punto 32 (Directiva 77/541/CEE del Consejo),
- Punto 36 (Directiva 78/318/CEE del Consejo),
- Punto 39 (Directiva 78/932/CEE del Consejo),
- Punto 44 (Directiva 88/77/CEE del Consejo),
- Punto 45a (Directiva 91/226/CEE del Consejo),
- Punto 45r (Directiva 94/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo),
- Punto 45t (Directiva 95/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo),
- Punto 45za (Directiva 2002/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo).

B. En el capítulo II (Tractores agrícolas y forestales):

- Punto 1 (Directiva 74/150/CEE del Consejo),
- Punto 7 (Directiva 75/322/CEE del Consejo),
- Punto 11 (Directiva 77/536/CEE del Consejo),
- Punto 13 (Directiva 78/764/CEE del Consejo),
- Punto 17 (Directiva 79/622/CEE del Consejo),
- Punto 20 (Directiva 86/298/CEE del Consejo),
- Punto 22 (Directiva 87/402/CEE del Consejo),
- Punto 23 (Directiva 89/173/CEE del Consejo).

C. En el capítulo IV (Aparatos domésticos):

- Punto 4a (Directiva 94/2/CE de la Comisión),
- Punto 4b (Directiva 95/12/CE de la Comisión),
- Punto 4c (Directiva 95/13/CE de la Comisión),
- Punto 4d (Directiva 96/60/CE de la Comisión),
- Punto 4f (Directiva 97/17/CE de la Comisión).

D. En el capítulo VIII (Aparatos de presión):

- Punto 2 (Directiva 76/767/CEE del Consejo).

E. En el capítulo IX (Instrumentos de medición):

- Punto 1 (Directiva 71/316/CEE del Consejo),
- Punto 5 (Directiva 71/347/CEE del Consejo),
- Punto 6 (Directiva 71/348/CEE del Consejo),
- Punto 12 (Directiva 75/106/CEE del Consejo).

F. En el capítulo XI (Productos textiles):

- Punto 4b (Directiva 96/74 del Parlamento Europeo y del Consejo).

G. En el capítulo XII (Productos alimenticios):

- Punto 18 (Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo),
- Punto 24 (Directiva 80/590/CEE de la Comisión),
- Punto 47 (Directiva 89/108/CEE del Consejo),
- Punto 54a (Directiva 91/321/CEE de la Comisión),
- Punto 54b (Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo),
- Punto 54w (Directiva 1999/21/CE de la Comisión),
- Punto 54zh (Directiva 2000/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo),
- Punto 54zn (Reglamento (CE) n° 466/2001 de la Comisión),
- Punto 54zs (Directiva 2001/114/CE del Consejo).

H. En el capítulo XIV (Abonos):

- Punto 1 (Directiva 76/116/CEE del Consejo).

I. En el capítulo XV (Sustancias peligrosas):

- Punto 1 (Directiva 67/548/CEE del Consejo).

J. En el capítulo XVI (Cosméticos):

- Punto 9 (Directiva 95/17/CEE del Consejo).

K. En el capítulo XIX (disposiciones generales en materia de barreras técnicas al comercio):

- Punto 1 (Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo),
- Punto 3b (Reglamento (CEE) n° 339/93 del Consejo),
- Punto 3e (Directiva 94/11/CE del Parlamento Europeo y del Consejo),
- Punto 3g (Directiva 69/493/CEE del Consejo).

L. En el capítulo XXIV (Maquinaria):

- Punto 1a Directiva 97/68/CE) n° del Parlamento Europeo y del Consejo).

M. En el capítulo XXVII (Bebidas espirituosas):

- Punto 1 (Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo).

En el Anexo IV (Energía):

- Punto 7 (Directiva 90/377/CEE del Consejo),
- Punto 8 (Directiva 90/547/CEE del Consejo),
- Punto 9 (Directiva 91/296/CEE del Consejo),
- Punto 11b (Directiva 95/12/CE de la Comisión),
- Punto 11c (Directiva 95/13/CE de la Comisión),
- Punto 11d (Directiva 96/60/CE de la Comisión),
- Punto 11f (Directiva 97/17/CE de la Comisión).

En el Anexo V (Libre circulación de trabajadores):

- Punto 3 (Directiva 68/360/CEE del Consejo).

En el Anexo VI (Seguridad Social):

- Punto 1 (Reglamento (CE) n° 1408/71 del Consejo),
- Punto 2 (Reglamento (CE) n° 574/72 del Consejo),
- Punto 3.18 (Decisión n° 117),
- Punto 3.19 (Decisión n° 118),
- Punto 3.27 (Decisión n° 136),
- Punto 3.37 (Decisión n° 150).

En el Anexo VII (Reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales):

- Punto 1a (Directiva 92/51/CEE del Consejo),
- Punto 2 (Directiva 77/249/CEE del Consejo),
- Punto 2a (Directiva 98/5/CEE del Consejo),
- Punto 4 (Directiva 93/16/CEE del Consejo),
- Punto 8 (Directiva 77/452/CEE del Consejo),
- Punto 10 (Directiva 78/686/CEE del Consejo),
- Punto 11 (Directiva 78/687/CEE del Consejo),
- Punto 12 (Directiva 78/1026/CEE del Consejo),
- Punto 14 (Directiva 80/154/CEE del Consejo),
- Punto 17 (Directiva 85/433/CEE del Consejo),
- Punto 18 (Directiva 85/384/CEE del Consejo).

En el Anexo IX (Servicios financieros):

- Punto 2 (Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo),
- Punto 11 (Primera Directiva 79/267/CEE del Consejo),
- Punto 13 (Directiva 77/92/CEE del Consejo),
- Punto 14 (Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo).

En el Anexo XI (Servicios de telecomunicación):

- Punto 5i (Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo).

En el Anexo XIII (Transporte):

- Punto 1 (Reglamento (CEE) n° 1108/70 del Consejo),
- Punto 3 (Reglamento (CEE) n° 281/71 del Consejo),
- Punto 5 (Decisión n° 1692/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo),
- Punto 7 (Reglamento (CEE) n° 1017/68 del Consejo),
- Punto 13 (Directiva 92/106/CEE del Consejo),
- Punto 18a (Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo),
- Punto 19 (Directiva 96/26/CEE del Consejo),
- Punto 21 (Reglamento (CEE) n° 3821/85 del Consejo),
- Punto 24a (Directiva 91/439/CEE del Consejo),
- Punto 24c (Directiva 1999/37/CE del Consejo),

- Punto 26a (Reglamento (CEE) n° 881/92 del Consejo),
- Punto 32 (Reglamento (CEE) n° 684/92 del Consejo),
- Punto 33c (Reglamento (CEE) n° 2121/98 de la Comisión)
- Punto 37 (Directiva 91/440/CEE del Consejo),
- Punto 39 (Reglamento (CEE) n° 1192/69 del Consejo),
- Punto 46a (Directiva 91/672/CEE del Consejo),
- Punto 47 (Directiva 82/714/CEE del Consejo),
- Punto 49 (Decisión 77/527/CEE de la Comisión).
- Punto 50 (Reglamento (CEE) n° 4056/86 del Consejo),
- Punto 64a (Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo),
- Punto 66c (Directiva 93/65/CEE del Consejo),
- Punto 66f (Directiva 2002/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo).

En el Anexo XIV (Competencia):

- Punto 2 (Reglamento (CE) n° 2790/99 de la Comisión),
- Punto 4b (Reglamento (CE) n° 1400/2002 de la Comisión),
- Punto 5 (Reglamento (CE) n° 240/96 de la Comisión),
- Punto 6 (Reglamento (CE) n° 2658/2000 de la Comisión),
- Punto 7 (Reglamento (CE) n° 2659/2000 de la Comisión),
- Punto 10 (Reglamento (CEE) n° 1017/68 del Consejo),
- Punto 11 (Reglamento (CEE) n° 4056/86 del Consejo),
- Punto 11b (Reglamento (CEE) n° 1617/93 de la Comisión),
- Punto 11c (Reglamento (CE) n° 823/2000 de la Comisión).

En el Anexo XVI (Contratos públicos):

- Punto 2 (Directiva 93/37/CEE del Consejo),
- Punto 3 (Directiva 93/36/CEE del Consejo),
- Punto 4 (Directiva 93/38/CEE del Consejo),
- Punto 5a (Directiva 92/13/CEE del Consejo),
- Punto 5b (Directiva 92/50/CEE del Consejo).

En el Anexo XVII (Propiedad intelectual):

- Punto 6 (Reglamento (CEE) n° 1768/92 del Consejo),
- Punto 6a (Reglamento (CE) n° 1610/96 del Parlamento Europeo y del Consejo).

En el Anexo XX (Medio ambiente):

- Punto 2fa (Reglamento (CE) n° 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo),
- Punto 19a (Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo),
- Punto 21aa (Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo).

En el Anexo XXI (Estadísticas):

- Punto 1c (Reglamento (CE) n° 2702/98 de la Comisión),
- Punto 1f (Reglamento (CE) n° 1227/1999 de la Comisión),
- Punto 1g (Reglamento (CE) n° 1228/1999 de la Comisión),
- Punto 6 (Directiva 80/1119/CEE del Consejo),
- Punto 7 (Directiva 80/1177/CEE del Consejo),
- Punto 7c (Directiva 95/57/CE del Consejo),
- Punto 7f (Reglamento (CE) n° 1172/98 del Consejo),
- Punto 24 (Reglamento (CEE) n° 837/90 del Consejo),
- Punto 24a (Reglamento (CEE) n° 959/93 del Consejo),
- Punto 25b Reglamento (CEE) n° 2018/93 del Consejo),
- Punto 26 (Directiva 90/377/CEE del Consejo).

En el Anexo XXII (Derecho de sociedades):

- Punto 1 (Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo),
- Punto 2 (Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo);

- Punto 3 (Tercera Directiva 78/855/CEE del Consejo),
- Punto 4 (Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo),
- Punto 6 (Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo),
- Punto 9 (Duodécima Directiva en materia de derecho de sociedades 89/667/CEE).

En el Protocolo 21 sobre la aplicación de las normas de competencia relativas a las empresas:

- Punto 2 del apartado 1 del artículo 3 (Reglamento (CE) nº 447/98 de la Comisión),
- Punto 7 del apartado 1 del artículo 3 (Reglamento (CEE) nº 1017/68 del Consejo),
- Punto 11 del apartado 1 del artículo 3 (Reglamento (CEE) nº 4056/86 del Consejo).

En el Protocolo 26 relativo a las funciones y poderes del Órgano de Vigilancia de la AELC en el ámbito de las ayudas de Estado:

- Artículo 2 (Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo).

En el Protocolo 31 sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades:

- Nota a pie de página (Reglamento (CEE) nº 337/75 del Consejo) al apartado 6 del artículo 4 (Educación, formación y juventud),
- Nota a pie de página (Reglamento (CEE) nº 1365/75 del Consejo) al apartado 10 del artículo 5 (Política social),
- Séptimo guión (Decisión 2000/819/EC del Consejo) del párrafo 5 del artículo 7 (Empresa, iniciativa empresarial y pequeña y mediana empresa).

PARTE II

OTRAS MODIFICACIONES A LOS ANEXOS DEL ACUERDO EEE

En los Anexos del Acuerdo EEE se incluirán las siguientes modificaciones:

En el Anexo I (Asuntos veterinarios y fitosanitarios), capítulo I (Asuntos veterinarios):

En el punto 4 de la parte 1.1 del subcapítulo 1 (Directiva 97/78/CE del Consejo), los puntos 16 y 17 en la adaptación b) pasarán a ser respectivamente puntos 26 y 27.

En el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación):

En el capítulo XII (Productos alimenticios):

En el punto 54zs (Directiva 2001/114/CE del Consejo), el texto "(k)" que se ha de añadir al Anexo II pasará a ser "(za)".

En el Anexo V (Libre circulación de trabajadores):

- 1) En el punto 3 (Directiva 68/360/CEE del Consejo) se sustituirá la adaptación (e)(iii) por el texto siguiente:

"(ii) la nota a pie de página se reemplazará por la siguiente:

"Belga(s), checo(s), danés(es), alemán(es), estonio(s), griego(s), islandés(es), español(es), francés(es), irlandés(es), italiano(s), chipriota(s), letón(es), de Liechtenstein, lituano(s), luxemburgués(es), húngaro(s), maltés(es), neerlandés(es), noruego(s), austríaco(s), polaco(s), portugués(es), esloveno(s), eslovaco(s), finlandés(es), sueco(s) y británico(s) según el país que expida la tarjeta.".

- 2) En el punto 7 (Decisión 93/569/CEE de la Comisión) se reemplazarán las palabras "Austria, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia" por las palabras "Islandia y Noruega".

En el Anexo VI (Seguridad social):

- 1) Las adaptaciones del punto 1 (Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo) se modificarán como sigue:

- (a) En las adaptaciones (h), (i), (j), (k), (l), (m), (p), (q), (r), (t) y (v), los puntos "P", "Q" y "R", pasarán a ser respectivamente puntos "ZA", "ZB" y "ZC".

- (b) El texto de la adaptación n) se sustituirá por el texto siguiente:

"301. ISLANDIA - BÉLGICA

No existe convenio.

302. ISLANDIA - REPÚBLICA CHECA

No existe convenio.

303. ISLANDIA – DINAMARCA

Artículo 10 del Convenio Nórdico sobre Seguridad Social de 15 de junio de 1992.

304. ISLANDIA - ALEMANIA

No existe convenio.

305. ISLANDIA - ESTONIA

No existe convenio.

306. ISLANDIA - GRECIA

No existe convenio.

307. ISLANDIA - ESPAÑA

No existe convenio.

308. ISLANDIA - FRANCIA

No existe convenio.

309. ISLANDIA - IRLANDA

No existe convenio.

310. ISLANDIA - ITALIA

No existe convenio.

311. ISLANDIA - CHIPRE

No existe convenio.

312. ISLANDIA - LETONIA

No existe convenio.

313. ISLANDIA - LITUANIA

No existe convenio.

314. ISLANDIA - LUXEMBURGO

No existe convenio.

315. ISLANDIA - HUNGRÍA

No existe convenio.

316. ISLANDIA - MALTA

No existe convenio.

317. ISLANDIA - PAÍSES BAJOS

No existe convenio.

318. ISLANDIA - AUSTRIA

Nada.

319. ISLANDIA - POLONIA

No existe convenio.

320. ISLANDIA - PORTUGAL

No existe convenio.

321. ISLANDIA - ESLOVENIA

No existe convenio.

322. ISLANDIA - ESLOVAQUIA

No existe convenio.

323. ISLANDIA – FINLANDIA

Artículo 10 del Convenio Nórdico sobre Seguridad Social de 15 de junio de 1992.

324. ISLANDIA – SUECIA

Artículo 10 del Convenio Nórdico sobre Seguridad Social de 15 de junio de 1992.

325. ISLANDIA - REINO UNIDO

Nada.

326. ISLANDIA - LIECHTENSTEIN

No existe convenio.

327. ISLANDIA – NORUEGA

Artículo 10 del Convenio Nórdico sobre Seguridad Social de 15 de junio de 1992.

328. LIECHTENSTEIN - BÉLGICA

No existe convenio.

329. LIECHTENSTEIN - REPÚBLICA CHECA

No existe convenio.

330. LIECHTENSTEIN - DINAMARCA

No existe convenio.

331. LIECHTENSTEIN – ALEMANIA

Apartado 2 del artículo 4 del Convenio sobre Seguridad Social de 7 de abril de 1977, modificado por el Convenio Complementario nº 1 de 11 de agosto de 1989, por lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a personas que residen en un tercer Estado.

332. LIECHTENSTEIN - ESTONIA

No existe convenio.

333. LIECHTENSTEIN - GRECIA

No existe convenio.

334. LIECHTENSTEIN - ESPAÑA

No existe convenio.

335. LIECHTENSTEIN - FRANCIA

No existe convenio.

336. LIECHTENSTEIN - IRLANDA

No existe convenio.

337. LIECHTENSTEIN – ITALIA

Segunda frase del artículo 5 del Convenio sobre Seguridad Social de 11 de noviembre de 1976, por lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a personas que residen en un tercer Estado.

338. LIECHTENSTEIN - CHIPRE

No existe convenio.

339. LIECHTENSTEIN - LETONIA

No existe convenio.

340. LIECHTENSTEIN - LITUANIA

No existe convenio.

341. LIECHTENSTEIN - LUXEMBURGO

No existe convenio.

342. LIECHTENSTEIN - HUNGRÍA

No existe convenio.

343. LIECHTENSTEIN - MALTA

No existe convenio.

344. LIECHTENSTEIN - PAÍSES BAJOS

No existe convenio.

345. LIECHTENSTEIN – AUSTRIA

Artículo 4 del Convenio sobre Seguridad Social de 23 de septiembre de 1998.

346. LIECHTENSTEIN - POLONIA

No existe convenio.

347. LIECHTENSTEIN - PORTUGAL

No existe convenio.

348. LIECHTENSTEIN - ESLOVENIA

No existe convenio.

349. LIECHTENSTEIN - ESLOVAQUIA

No existe convenio.

350. LIECHTENSTEIN - FINLANDIA

No existe convenio.

351. LIECHTENSTEIN - SUECIA

No existe convenio.

352. LIECHTENSTEIN - REINO UNIDO

No existe convenio.

353. LIECHTENSTEIN - NORUEGA

No existe convenio.

354. NORUEGA - BÉLGICA

No existe convenio.

355. NORUEGA - REPÚBLICA CHECA

No existe convenio.

356. NORUEGA – DINAMARCA

Artículo 10 del Convenio Nórdico sobre Seguridad Social de 15 de junio de 1992.

357. NORUEGA - ALEMANIA

No existe convenio.

358. NORUEGA - ESTONIA

No existe convenio.

359. NORUEGA – GRECIA

Apartado 5 del artículo 16 del Convenio sobre Seguridad Social de 12 de junio de 1980.

360. NORUEGA - ESPAÑA

No existe convenio.

361. NORUEGA - FRANCIA

Nada.

362. NORUEGA - IRLANDA

No existe convenio.

363. NORUEGA - ITALIA

Nada.

364. NORUEGA - CHIPRE

No existe convenio.

365. NORUEGA - LETONIA

No existe convenio.

366. NORUEGA - LITUANIA

No existe convenio.

367. NORUEGA - LUXEMBURGO

Nada.

368. NORUEGA - HUNGRÍA

Nada.

369. NORUEGA - MALTA

No existe convenio.

370. NORUEGA - PAÍSES BAJOS

Apartado 2 del artículo 5 del Convenio sobre Seguridad Social de
13 de abril de 1989.

371. NORUEGA - AUSTRIA

- (a) Apartado 2 del artículo 5 del Convenio sobre Seguridad Social de
27 de agosto de 1985.
- (b) Artículo 4 del mencionado Convenio en lo que se refiere a las personas que
residen en un país tercero.
- (c) Punto II del Protocolo final de dicho Convenio, en lo que se refiere a las
personas que residen en un país tercero.

372. NORUEGA - POLONIA

No existe convenio.

373. NORUEGA - PORTUGAL

Artículo 6 del Convenio sobre Seguridad Social de 5 de junio de 1980.

374. NORUEGA - ESLOVENIA

Nada.

375. NORUEGA - ESLOVAQUIA

No existe convenio.

376. NORUEGA – FINLANDIA

Artículo 10 del Convenio Nórdico sobre Seguridad Social de 15 de junio de 1992.

377. NORUEGA – SUECIA

Artículo 10 del Convenio Nórdico sobre Seguridad Social de 15 de junio de 1992.

378. NORUEGA - REINO UNIDO

Nada."

(c) La lista de la adaptación (o) se sustituirá por la siguiente:

"301. ISLANDIA - BÉLGICA

No existe convenio.

302. ISLANDIA - REPÚBLICA CHECA

No existe convenio.

303. ISLANDIA - DINAMARCA

Nada.

304. ISLANDIA - ALEMANIA

No existe convenio.

305. ISLANDIA - ESTONIA

No existe convenio.

306. ISLANDIA - GRECIA

No existe convenio.

307. ISLANDIA - ESPAÑA

No existe convenio.

308. ISLANDIA - FRANCIA

No existe convenio.

309. ISLANDIA - IRLANDA

No existe convenio.

310. ISLANDIA - ITALIA

No existe convenio.

311. ISLANDIA - CHIPRE

No existe convenio.

312. ISLANDIA - LETONIA

No existe convenio.

313. ISLANDIA - LITUANIA

No existe convenio.

314. ISLANDIA - LUXEMBURGO

No existe convenio.

315. ISLANDIA - HUNGRÍA

No existe convenio.

316. ISLANDIA - MALTA

No existe convenio.

317. ISLANDIA - PAÍSES BAJOS

No existe convenio.

318. ISLANDIA – AUSTRIA

Artículo 4 del Convenio sobre Seguridad Social de 18 de noviembre de 1993.

319. ISLANDIA - POLONIA

No existe convenio.

320. ISLANDIA - PORTUGAL

No existe convenio.

321. ISLANDIA - ESLOVENIA

No existe convenio.

322. ISLANDIA - ESLOVAQUIA

No existe convenio.

323. ISLANDIA - FINLANDIA

Nada.

324. ISLANDIA - SUECIA

Nada.

325. ISLANDIA - REINO UNIDO

Nada.

326. ISLANDIA - LIECHTENSTEIN

No existe convenio.

327. ISLANDIA - NORUEGA

Nada.

328. LIECHTENSTEIN - BÉLGICA

No existe convenio.

329. LIECHTENSTEIN - REPÚBLICA CHECA

No existe convenio.

330. LIECHTENSTEIN - DINAMARCA

No existe convenio.

331. LIECHTENSTEIN – ALEMANIA

Apartado 2 del artículo 4 del Convenio sobre Seguridad Social de 7 de abril de 1977, modificado por el Convenio Complementario nº 1 del 11 de agosto de 1989, por lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a personas que residen en un tercer Estado.

332. LIECHTENSTEIN - ESTONIA

No existe convenio.

333. LIECHTENSTEIN - GRECIA

No existe convenio.

334. LIECHTENSTEIN - ESPAÑA

No existe convenio.

335. LIECHTENSTEIN - FRANCIA

No existe convenio.

336. LIECHTENSTEIN - IRLANDA

No existe convenio.

337. LIECHTENSTEIN – ITALIA

Segunda frase del artículo 5 del Convenio sobre Seguridad Social de 11 de noviembre de 1976, por lo que se refiere al pago de prestaciones en metálico a personas que residen en un tercer Estado.

338. LIECHTENSTEIN - CHIPRE

No existe convenio.

339. LIECHTENSTEIN - LETONIA

No existe convenio.

340. LIECHTENSTEIN - LITUANIA

No existe convenio.

341. LIECHTENSTEIN - LUXEMBURGO

No existe convenio.

342. LIECHTENSTEIN - HUNGRÍA

No existe convenio.

343. LIECHTENSTEIN - MALTA

No existe convenio.

344. LIECHTENSTEIN - PAÍSES BAJOS

No existe convenio.

345. LIECHTENSTEIN - AUSTRIA

Artículo 4 del Convenio sobre Seguridad Social de 23 de septiembre de 1998.

346. LIECHTENSTEIN - POLONIA

No existe convenio.

347. LIECHTENSTEIN - PORTUGAL

No existe convenio.

348. LIECHTENSTEIN - ESLOVENIA

No existe convenio.

349. LIECHTENSTEIN - ESLOVAQUIA

No existe convenio.

350. LIECHTENSTEIN - FINLANDIA

No existe convenio.

351. LIECHTENSTEIN - SUECIA

No existe convenio.

352. LIECHTENSTEIN - REINO UNIDO

No existe convenio.

353. LIECHTENSTEIN - NORUEGA

No existe convenio.

354. NORUEGA - BÉLGICA

No existe convenio.

355. NORUEGA - REPÚBLICA CHECA

No existe convenio.

356. NORUEGA - DINAMARCA

Nada.

357. NORUEGA - ALEMANIA

No existe convenio.

358. NORUEGA - ESTONIA

No existe convenio.

359. NORUEGA - GRECIA

Nada.

360. NORUEGA - ESPAÑA

No existe convenio.

361. NORUEGA - FRANCIA

Nada.

362. NORUEGA - IRLANDA

No existe convenio.

363. NORUEGA - ITALIA

Nada.

364. NORUEGA - CHIPRE

No existe convenio.

365. NORUEGA - LETONIA

No existe convenio.

366. NORUEGA - LITUANIA

No existe convenio.

367. NORUEGA - LUXEMBURGO

Nada.

368. NORUEGA - HUNGRÍA

Nada.

369. NORUEGA - MALTA

No existe convenio.

370. NORUEGA - PAÍSES BAJOS

Apartado 2 del artículo 5 del Convenio sobre Seguridad Social de
13 de abril de 1989.

371. NORUEGA - AUSTRIA

- (a) Apartado 2 del artículo 5 del Convenio sobre Seguridad Social de
27 de agosto de 1985.
- (b) Artículo 4 del mencionado Convenio en lo que se refiere a las personas que
residen en un país tercero.
- (c) Punto II del Protocolo final del mismo Convenio, en lo que se refiere a las
personas que residen en un país tercero.

372. NORUEGA - POLONIA

No existe convenio.

373. NORUEGA - PORTUGAL

Nada.

374. NORUEGA - ESLOVENIA

Nada.

375. NORUEGA - ESLOVAQUIA

No existe convenio.

376. NORUEGA - FINLANDIA

Nada.

377. NORUEGA - SUECIA

Nada.

378. NORUEGA - REINO UNIDO

Nada.".

- (d) En la adaptación (s), la letra "(g)" pasará a ser letra "(j)".
- (e) En la adaptación (u), los puntos "13", "14" y "15" pasarán a ser puntos "17", "18" y "19", respectivamente.

2. Las adaptaciones del punto 2 (Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo) se modificarán como sigue:

- (a) En las adaptaciones (a), (b), (c), (f),(h), (i), (l), (m) y (n), los puntos "P", "Q" y "R" pasarán a ser respectivamente puntos "ZA", "ZB" y "ZC".
- (b) En las adaptaciones (d) y (e), las palabras "K. AUSTRIA" se reemplazarán por las palabras "R. AUSTRIA".
- (c) El texto de la adaptación (g) se sustituirá por el texto siguiente:

"301. ISLANDIA - BÉLGICA

No existe convenio.

302. ISLANDIA - REPÚBLICA CHECA

No existe convenio.

303. ISLANDIA – DINAMARCA

Artículo 23 del Convenio Nórdico sobre seguridad social de 15 de junio de 1992; Acuerdo sobre la renuncia recíproca a las devoluciones de conformidad con el apartado 3 del artículo 36, el apartado 3 del artículo 63 y el apartado 3 del artículo 70 del Reglamento (costes de prestaciones en especie en lo referente a la enfermedad y a la maternidad, accidentes laborales y enfermedades profesionales, y subsidios de desempleo) y con el apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación (costes de controles administrativos y de exámenes médicos).

304. ISLANDIA - ALEMANIA

No existe convenio.

305. ISLANDIA - ESTONIA

No existe convenio.

306. ISLANDIA - GRECIA

No existe convenio.

307. ISLANDIA - ESPAÑA

No existe convenio.

308. ISLANDIA - FRANCIA

No existe convenio.

309. ISLANDIA - IRLANDA

No existe convenio.

310. ISLANDIA - ITALIA

No existe convenio.

311. ISLANDIA - CHIPRE

No existe convenio.

312. ISLANDIA - LETONIA

No existe convenio.

313. ISLANDIA - LITUANIA

No existe convenio.

314. ISLANDIA - LUXEMBURGO

Nada.

315. ISLANDIA - HUNGRÍA

No existe convenio.

316. ISLANDIA - MALTA

No existe convenio.

317. ISLANDIA - PAÍSES BAJOS

Canje de Notas de 25 de abril y 26 de mayo de 1995 relativo al apartado 3 del artículo 36 y al apartado 3 del artículo 63 del Reglamento, referente a la renuncia al reembolso del coste de prestaciones en especie en lo referente a enfermedad, maternidad, accidentes laborales y enfermedades profesionales, según lo fijado en los capítulos 1 y 4 del título III del Reglamento 1408/71, a excepción de la letra c) del apartado 1 del artículo 22 y de la letra c) del apartado 1 del artículo 55.

318. ISLANDIA – AUSTRIA

Acuerdo de 21 de junio de 1995 sobre la devolución de costes en el ámbito de la seguridad social.

319. ISLANDIA - POLONIA

No existe convenio.

320. ISLANDIA - PORTUGAL

No existe convenio.

321. ISLANDIA - ESLOVENIA

No existe convenio.

322. ISLANDIA - ESLOVAQUIA

No existe convenio.

323. ISLANDIA – FINLANDIA

Artículo 23 del Convenio Nórdico sobre seguridad social de 15 de junio de 1992; Acuerdo sobre la renuncia recíproca a las devoluciones de conformidad con el apartado 3 del artículo 36, el apartado 3 del artículo 63 y el apartado 3 del artículo 70 del Reglamento (costes de prestaciones en especie en lo referente a la enfermedad y a la maternidad, accidentes laborales y enfermedades profesionales, y subsidios de desempleo) y con el apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación (costes de controles administrativos y de exámenes médicos).

324. ISLANDIA – SUECIA

Artículo 23 del Convenio Nórdico sobre seguridad social de 15 de junio de 1992; Acuerdo sobre la renuncia recíproca a las devoluciones de conformidad con el apartado 3 del artículo 36, el apartado 3 del artículo 63 y el apartado 3 del artículo 70 del Reglamento (costes de prestaciones en especie en lo referente a la enfermedad y a la maternidad, accidentes laborales y enfermedades profesionales, y subsidios de desempleo) y con el apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación (costes de controles administrativos y de exámenes médicos).

325. ISLANDIA - REINO UNIDO

Nada.

326. ISLANDIA - LIECHTENSTEIN

No existe convenio.

327. ISLANDIA – NORUEGA

Artículo 23 del Convenio Nórdico sobre seguridad social de 15 de junio de 1992; Acuerdo sobre la renuncia recíproca a las devoluciones de conformidad con el apartado 3 del artículo 36, el apartado 3 del artículo 63 y el apartado 3 del artículo 70 del Reglamento (costes de prestaciones en especie en lo referente a la enfermedad y a la maternidad, accidentes laborales y enfermedades profesionales, y subsidios de desempleo) y con el apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación (costes de controles administrativos y de exámenes médicos).

328. LIECHTENSTEIN - BÉLGICA

No existe convenio.

329. LIECHTENSTEIN - REPÚBLICA CHECA

No existe convenio.

330. LIECHTENSTEIN - DINAMARCA

No existe convenio.

331. LIECHTENSTEIN - ALEMANIA

Nada.

332. LIECHTENSTEIN - ESTONIA

No existe convenio.

333. LIECHTENSTEIN - GRECIA

No existe convenio.

334. LIECHTENSTEIN - ESPAÑA

No existe convenio.

335. LIECHTENSTEIN - FRANCIA

No existe convenio.

336. LIECHTENSTEIN - IRLANDA

No existe convenio.

337. LIECHTENSTEIN - ITALIA

Nada.

338. LIECHTENSTEIN - CHIPRE

No existe convenio.

339. LIECHTENSTEIN - LETONIA

No existe convenio.

340. LIECHTENSTEIN - LITUANIA

No existe convenio.

341. LIECHTENSTEIN - LUXEMBURGO

No existe convenio.

342. LIECHTENSTEIN - HUNGRÍA

No existe convenio.

343. LIECHTENSTEIN - MALTA

No existe convenio.

344. LIECHTENSTEIN - PAÍSES BAJOS

Artículos 2 a 6 del Acuerdo de 27 de noviembre de 2000 relativo a la liquidación de costes en el ámbito de la seguridad social.

345. LIECHTENSTEIN – AUSTRIA

Acuerdo de 14 de diciembre de 1995 sobre la devolución de costes en el ámbito de la seguridad social.

346. LIECHTENSTEIN - POLONIA

No existe convenio.

347. LIECHTENSTEIN - PORTUGAL

No existe convenio.

348. LIECHTENSTEIN - ESLOVENIA

No existe convenio.

349. LIECHTENSTEIN - ESLOVAQUIA

No existe convenio.

350. LIECHTENSTEIN - FINLANDIA

No existe convenio.

351. LIECHTENSTEIN - SUECIA

No existe convenio.

352. LIECHTENSTEIN - REINO UNIDO

No existe convenio.

353. LIECHTENSTEIN - NORUEGA

No existe convenio.

354. NORUEGA - BÉLGICA

No existe convenio.

355. NORUEGA - REPÚBLICA CHECA

No existe convenio.

356. NORUEGA – DINAMARCA

Artículo 23 del Convenio Nórdico sobre seguridad social de 15 de junio de 1992; Acuerdo sobre la renuncia recíproca a las devoluciones de conformidad con el apartado 3 del artículo 36, el apartado 3 del artículo 63 y el apartado 3 del artículo 70 del Reglamento (costes de prestaciones en especie en lo referente a la enfermedad y a la maternidad, accidentes laborales y enfermedades profesionales, y subsidios de desempleo) y con el apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación (costes de controles administrativos y de exámenes médicos).

357. NORUEGA – ALEMANIA

Artículo 1 del Convenio de 28 de mayo de 1999 sobre la renuncia al reembolso de los gastos correspondientes a prestaciones en especie de enfermedad, maternidad, accidente laboral y enfermedad profesional, y de los gastos de control administrativo y médico.

358. NORUEGA - ESTONIA

No existe convenio.

359. NORUEGA - GRECIA

Nada.

360. NORUEGA - ESPAÑA

No existe convenio.

361. NORUEGA - FRANCIA

Nada.

362. NORUEGA - IRLANDA

No existe convenio.

363. NORUEGA - ITALIA

Nada.

364. NORUEGA - CHIPRE

No existe convenio.

365. NORUEGA - LETONIA

No existe convenio.

366. NORUEGA - LITUANIA

No existe convenio.

367. NORUEGA – LUXEMBURGO

Artículos 2 a 4 del Acuerdo de 19 de marzo de 1998 relativo a la liquidación de costes en el ámbito de la seguridad social.

368. NORUEGA - HUNGRÍA

Nada.

369. NORUEGA - MALTA

No existe convenio.

370. NORUEGA - PAÍSES BAJOS

Canje de Notas de 13 de enero de 1994 y 10 de junio de 1994 relativo al apartado 3 del artículo 36 y al apartado 3 del artículo 63 del Reglamento 1408/71 (renuncia al reembolso del coste de prestaciones en especie en lo referente a enfermedad, maternidad, accidentes laborales y enfermedades profesionales, según lo fijado en los capítulos 1 y 4 del título III del Reglamento 1408/71, a excepción de la letra c) del apartado 1 del artículo 22 y de la letra c) del apartado 1 del artículo 55), y también de los costes implicados en los controles administrativos y los exámenes médicos mencionados en el artículo 105 del Reglamento 574/72.

371. NORUEGA - AUSTRIA

Acuerdo de 17 de diciembre de 1996 relativo al reembolso de los gastos en el ámbito de la Seguridad social.

372. NORUEGA - POLONIA

No existe convenio.

373. NORUEGA - PORTUGAL

Nada.

374. NORUEGA - ESLOVENIA

Nada.

375. NORUEGA - ESLOVAQUIA

No existe convenio.

376. NORUEGA – FINLANDIA

Artículo 23 del Convenio Nórdico sobre seguridad social de 15 de junio de 1992; Acuerdo sobre la renuncia recíproca a las devoluciones de conformidad con el apartado 3 del artículo 36, el apartado 3 del artículo 63 y el apartado 3 del artículo 70 del Reglamento (costes de prestaciones en especie en lo referente a la enfermedad y a la maternidad, accidentes laborales y enfermedades profesionales, y subsidios de desempleo) y con el apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación (costes de controles administrativos y de exámenes médicos).

377. NORUEGA – SUECIA

Artículo 23 del Convenio Nórdico sobre seguridad social de 15 de junio de 1992; Acuerdo sobre la renuncia recíproca a las devoluciones de conformidad con el apartado 3 del artículo 36, el apartado 3 del artículo 63 y el apartado 3 del artículo 70 del Reglamento (costes de prestaciones en especie en lo referente a la enfermedad y a la maternidad, accidentes laborales y enfermedades profesionales, y subsidios de desempleo) y con el apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación (costes de controles administrativos y de exámenes médicos).

378. NORUEGA - REINO UNIDO

Canje de Notas de los días 20 de marzo y 3 de abril de 1997 en relación con el apartado 3 del artículo 36, con el apartado 3 del artículo 63 del Reglamento (reembolso o renuncia al reembolso del coste de prestaciones en especie) y con el artículo 105 del Reglamento de aplicación (renuncia al reembolso de los gastos de control administrativo y médico).".

- (d) El texto de la adaptación (j) se sustituirá por el texto siguiente:

"Islandia y Bélgica

Islandia y la República Checa

Islandia y Alemania

Islandia y Estonia

Islandia y España

Islandia y Francia

Islandia y Chipre

Islandia y Letonia

Islandia y Lituania

Islandia y Luxemburgo

Islandia y Hungría

Islandia y Malta

Islandia y los Países Bajos

Islandia y Austria

Islandia y Polonia

Islandia y Eslovenia

Islandia y Eslovaquia
Islandia y Finlandia
Islandia y Suecia
Islandia y el Reino Unido
Islandia y Liechtenstein
Islandia y Noruega
Liechtenstein y Bélgica
Liechtenstein y la República Checa
Liechtenstein y Alemania
Liechtenstein y Estonia
Liechtenstein y España
Liechtenstein y Francia
Liechtenstein y Chipre
Liechtenstein y Letonia
Liechtenstein y Lituania
Liechtenstein e Irlanda
Liechtenstein y Luxemburgo
Liechtenstein y los Países Bajos
Liechtenstein y Hungría
Liechtenstein y Malta
Liechtenstein y Austria
Liechtenstein y Polonia
Liechtenstein y Eslovenia
Liechtenstein y Eslovaquia
Liechtenstein y Finlandia
Liechtenstein y Suecia

Liechtenstein y el Reino Unido
Liechtenstein y Noruega
Noruega y Bélgica
Noruega y la República Checa
Noruega y Alemania
Noruega y Estonia
Noruega y España
Noruega y Francia
Noruega e Irlanda
Noruega y Chipre
Noruega y Letonia
Noruega y Lituania
Noruega y Luxemburgo
Noruega y Hungría
Noruega y Malta
Noruega y los Países Bajos
Noruega y Austria
Noruega y Polonia
Noruega y Portugal
Noruega y Eslovenia
Noruega y Eslovaquia
Noruega y Finlandia
Noruega y Suecia
Noruega y el Reino Unido"

3. Los puntos "P", "Q" y "R" en la adaptación del punto 3.27 (Decisión nº 136) pasarán a ser respectivamente puntos "ZA", "ZB" y "ZC".
4. Los puntos "P", "Q" y "R" en la adaptación del punto 3.37 (Decisión nº 150) pasarán a ser respectivamente puntos "ZA", "ZB" y "ZC".

En el Anexo VII (Reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales):

- 1) Los puntos (n), (o) y (p) en la adaptación (a) del punto 18 (Directiva 85/384/CEE del Consejo) pasarán a ser respectivamente puntos (za), (zb) y (zc) y se suprimirán los puntos "(l)", "(m)" y "(q)".
- 2) En el apartado 1 de las adaptaciones del punto 11 (Directiva 78/687/CEE del Consejo), las palabras "el artículo 19, 19a y 19b" se reemplazarán por las palabras "los artículos 19, 19a, 19b, 19c y 19d".

En el Anexo XIII (Transporte):

- 1) El punto 5 (Decisión nº 1692/96 del Parlamento Europeo y del Consejo) se modificará del siguiente modo:
 - (a) En la adaptación (i), los puntos 2.15 y 2.16 pasarán a ser 2.26 y 2.27 respectivamente.

- (b) En la adaptación (j), el punto 3.16 pasará a ser punto 3.24.
 - (c) En la adaptación (ja), los puntos 5.6 y 5.7 pasarán a ser 5.8 y 5.9 respectivamente.
 - (d) En la adaptación (k), los puntos 6.8 y 6.9 pasarán a ser 6.18 y 6.19 respectivamente.
- 2) El Anexo VI (MODELO DE COMUNICACIÓN) reproducido en el apéndice 6 será reemplazado por el texto reproducido en el apéndice al presente Anexo.

En el Anexo XXI (Estadísticas):

- 1) La adaptación (b) del punto 6 (Directiva 80/1119/CE del Consejo) se sustituirá por el texto siguiente:

"El Anexo III quedará modificado como sigue:

- (1) Entre el título "LISTA DE PAÍSES Y GRUPOS DE PAÍSES" y la parte I del cuadro se insertará lo siguiente:

"A. Estados pertenecientes al EEE"

- (2) Las partes II-VII se sustituirán por el texto siguiente:

"II. Estados de la AELC pertenecientes al EEE

26. Islandia

27. Noruega

B. Países no pertenecientes al EEE

III. Países europeos no pertenecientes al EEE

- 28. Suiza
- 29. CEI
- 30. Rumania
- 31. Bulgaria
- 32. República Federativa de Yugoslavia
- 33. Turquía
- 34. Otros países europeos no pertenecientes al EEE

IV.

- 35. Estados Unidos de América

V.

- 36. Otros países"

2. La adaptación (c) del punto 7 (Directiva 80/1177/CE del Consejo) se sustituirá por el texto siguiente:

"El Anexo III quedará modificado como sigue:

- 1) Entre el título "LISTA DE PAÍSES Y GRUPOS DE PAÍSES" y la parte I del cuadro se insertará lo siguiente:

"A. Estados pertenecientes al EEE";

- 2) Las partes II-VII se sustituirán por el texto siguiente:

"II. Estados de la AELC pertenecientes al EEE

26. Islandia

27. Noruega

B. Países no pertenecientes al EEE

28. Suiza

29. República Federativa de Yugoslavia

30. Turquía

31. CEI

32. Rumanía

33. Bulgaria

34. Países de Oriente Próximo y Medio

35. Otros países".

En el Anexo XXII (Derecho de sociedades):

- 1) Los puntos (p), (q) y (r) en la adaptación (b) del punto 4 (Cuarta Directiva 78/660/EEC del Consejo) pasarán a ser (za), (zb) y (zc) respectivamente.
- 2) Los puntos (p), (q) y (r) en el punto 6 (Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo) pasarán a ser (za), (zb) y (zc) respectivamente.

"ANEXO VI**MODELO DE COMUNICACIÓN**

Contemplado en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 12/98 del Consejo, de 11 de diciembre de 1997, por el que se determinan las condiciones de admisión de los transportistas no residentes a los transportes nacionales de viajeros por carretera en un Estado miembro, y adaptado a efectos del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

Operaciones de transporte de cabotaje llevadas a cabo en (trimestre) (año)
por transportistas establecidos en (nombre del Estado AELC)

Estado miembro de la CE o Estado AELC de acogida	Número de pasajeros		Número de pasajeros - km	
	Tipo de servicio		Tipo de servicio	
	Regular especializado	Discrecional	Regular especializado	Discrecional
A				
CZ				
B				
D				
EST				
DK				
E				
GR				
FIN				
F				

I				
CY				
LV				
LT				
IRL				
L				
H				
M				
NL				
PL				
P				
SLO				
SK				
S				
UK				
IS				
FL				
N				
Total cabotaje				

"

Lista contemplada en el artículo 4 del Acuerdo

Los Anexos al Acuerdo EEE quedan modificados de la siguiente manera:

Anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias):

1. En el punto 4 de la parte 5.1 del capítulo I (Directiva 92/46/CEE del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a la República Checa (punto 1 de la sección A del capítulo 3 del Anexo V), Letonia (punto 1 de la parte I de la sección B del capítulo 4 del Anexo VIII), Lituania (parte I de la sección B del capítulo 5 del Anexo IX), Malta (punto 1 de la parte I de la sección B del capítulo 4 del Anexo XI) y Polonia (punto 1 de la parte I de la sección B del capítulo 6 del Anexo XII).".

2. En el punto 1 de la parte 6.1 del capítulo I (Directiva 64/433/CEE del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a la República Checa (punto 1 de la parte I de la sección A del capítulo 3 del Anexo V), Letonia (punto 1 de la parte I de la sección B del capítulo 4 del Anexo VIII), Lituania (parte I de la sección B del capítulo 5 del Anexo IX), Hungría (punto 1 de la sección B del capítulo 5 del Anexo X), Polonia (punto 1 de la parte I de la sección B del capítulo 6 del Anexo XII) y Eslovaquia (sección B del capítulo 5 del Anexo XIV).".

3. En el punto 2 de la parte 6.1 del capítulo I (Directiva 71/118/CEE del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a la República Checa (punto 1 de la parte I de la sección A del capítulo 3 del Anexo V), Letonia (punto 1 de la parte I de la sección B del capítulo 4 del Anexo VIII), Lituania (parte I de la sección B del capítulo 5 del Anexo IX) y Polonia (punto 1 de la parte I de la sección B del capítulo 6 del Anexo XII).".

4. En el punto 4 de la parte 6.1 del capítulo I (Directiva 77/99/CEE del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a la República Checa (punto 1 de la parte I de la sección A del capítulo 3 del Anexo V), Letonia (punto 1 de la parte I de la sección B del capítulo 4 del Anexo VIII), Lituania (parte I de la sección B del capítulo 5 del Anexo IX), Polonia (punto 1 de la parte I de la sección B del capítulo 6 del Anexo XII) y Eslovaquia (sección B del capítulo 5 del Anexo XIV).".

5. En el punto 6 de la parte 6.1 del capítulo I (Directiva 94/65/CE del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Letonia (punto 1 de la parte I de la sección B del capítulo 4 del Anexo VIII), Lituania (parte I de la sección B del capítulo 5 del Anexo IX) y Polonia (punto 1 de la parte I de la sección B del capítulo 6 del Anexo XII).".

6. En el punto 7 de la parte 6.1 del capítulo I (Directiva 89/437/CEE del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a la República Checa (punto 1 de la parte I de la sección A del capítulo 3 del Anexo V).".

7. En el punto 8 de la parte 6.1 del capítulo I (Directiva 91/493/CEE del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Letonia (punto 1 de la parte I de la sección B del capítulo 4 del Anexo VIII), Lituania (parte I de la sección B del capítulo 5 del Anexo IX), Polonia (punto 1 de la parte I de la sección B del capítulo 6 del Anexo XII) y Eslovaquia (sección B del capítulo 5 del Anexo XIV).".

8. En el punto 11 de la parte 6.1 del capítulo I (Directiva 92/46/CEE del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a la República Checa (punto 1 de la parte I de la sección A del capítulo 3 del Anexo V), Letonia (punto 1 de la parte I de la sección B del capítulo 4 del Anexo VIII), Lituania (parte I de la sección B del capítulo 5 del Anexo IX), Malta (punto 1 de la parte I de la sección B del capítulo 4 del Anexo XI) y Polonia (punto 1 de la parte I de la sección B del capítulo 6 del Anexo XII).".

9. En el punto 10 de la parte 8.1 del capítulo I (Directiva 94/65/CE del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Letonia (punto 1 de la parte I de la sección B del capítulo 4 del Anexo VIII), Lituania (parte I de la sección B del capítulo 5 del Anexo IX) y Polonia (punto 1 de la parte I de la sección B del capítulo 6 del Anexo XII).".

10. En el punto 11 de la parte 8.1 del capítulo I (Directiva 91/493/CEE del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Letonia (punto 1 de la parte I de la sección B del capítulo 4 del Anexo VIII), Lituania (parte I de la sección B del capítulo 5 del Anexo IX), Polonia (punto 1 de la parte I de la sección B del capítulo 6 del Anexo XII) y Eslovaquia (sección B del capítulo 5 del Anexo XIV).".

11. En el punto 13 de la parte 8.1 del capítulo I (Directiva 92/46 del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a la República Checa (punto 1 de la parte I de la sección A del capítulo 3 del Anexo V), Letonia (punto 1 de la parte I de la sección B del capítulo 4 del Anexo VIII), Lituania (parte I de la sección B del capítulo 5 del Anexo IX), Malta (punto 1 de la parte I de la sección B del capítulo 4 del Anexo XI) y Polonia (punto 1 de la parte I de la sección B del capítulo 6 del Anexo XII).".

12. En el punto 8 de la parte 9.1 del capítulo I (Directiva 1999/74/CE del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a la República Checa (punto 2 de la parte I de la sección A del capítulo 3 del Anexo V), Hungría (punto 2 de la sección B del capítulo 5 del Anexo X), Malta (punto 2 de la parte I de la sección B del capítulo 4 del Anexo XI), Polonia (punto 2 de la parte I de la sección B del capítulo 6 del Anexo XII) y Eslovenia (punto 1 de la parte I de la sección B del capítulo 5 del Anexo XIII).".

13. En el punto 15 del capítulo II (Directiva 82/471/CEE del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a la República Checa (sección B del capítulo 3 del Anexo V).".

14. En el punto 3 del capítulo III (Directiva 66/402/CEE del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Chipre (punto 1 de la sección B del capítulo 5 del Anexo VII).".

Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación):

1. En el punto 27a del capítulo IX (Directiva 93/42/CEE del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Polonia (punto 2 del capítulo 1 del Anexo XII).".

2. En el punto 5 del capítulo X (Directiva 93/42/CEE del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Polonia (punto 2 del capítulo 1 del Anexo XII).".

3. En el punto 7 del capítulo X (Directiva 90/385/CEE del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Polonia (punto 1 del capítulo 1 del Anexo XII).".

4. En el punto 54b del capítulo XII (Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Estonia (punto 1 del capítulo 4 del Anexo VI), Letonia (punto 1 de la sección A del capítulo 4 del Anexo VIII) y Lituania (punto 1 de la sección A del capítulo 5 del Anexo IX).".

5. En el punto 15p del capítulo XIII (Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Lituania (punto 1 del capítulo 1 del Anexo IX) y Polonia (punto 4 del capítulo 1 del Anexo XII).".

6. En el punto 15q del capítulo XIII (Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Chipre (capítulo 1 del Anexo VII), Lituania (punto 2 del capítulo 1 del Anexo IX), Malta (punto 2 del capítulo 1 del Anexo XI), Polonia (punto 5 del capítulo 1 del Anexo XII) y Eslovenia (capítulo 1 del Anexo XIII).".

7. En el punto 12a del capítulo XV (Directiva 91/414/CEE del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Polonia (punto 2 de la parte II de la sección B del capítulo 6 del Anexo XII).".

8. En el punto 7 del capítulo XVII (Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a la República Checa (sección A del capítulo 7 del Anexo V), Chipre (sección B del capítulo 9 del Anexo VII), Letonia (punto 2 de la sección B del capítulo 10 del Anexo VIII), Lituania (sección B del capítulo 10 del Anexo IX), Hungría (punto 2 de la sección A del capítulo 8 del Anexo X), Malta (punto 2 de la sección B del capítulo 10 del Anexo XI), Polonia (punto 2 de la sección B del capítulo 13 del Anexo XII), Eslovenia (sección A del capítulo 9 del Anexo XIII) y Eslovaquia (punto 2 de la sección B del capítulo 9 del Anexo XIV).".

9. En el punto 8 del capítulo XVII (Directiva 94/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Estonia (sección A del capítulo 9 del Anexo VI), Letonia (sección A del capítulo 10 del Anexo VIII), Lituania (sección A del capítulo 10 del Anexo IX), Malta (sección A del capítulo 10 del Anexo XI), Polonia (punto 1 de la sección A del capítulo 13 del Anexo XII) y Eslovaquia (sección A del capítulo 9 del Anexo XIV).".

10. En el punto 2 del capítulo XXX (Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Polonia (punto 3 del capítulo 1 del Anexo XII).".

Anexo IV (Energía):

1. En el punto 14 (Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Estonia (punto 2 del capítulo 8 del Anexo VI).".

2. En el punto 16 (Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), en el capítulo XIV, se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a la República Checa (punto 2 del capítulo 6 del Anexo V).".

Anexo V (Libre circulación de trabajadores):

Se insertará el texto siguiente antes del epígrafe "ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA":

"PERIODO DE TRANSICIÓN

Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a la República Checa (capítulo 1 del Anexo V), Estonia (capítulo 1 del Anexo VI), Letonia (capítulo 1 del Anexo VIII), Lituania (capítulo 2 del Anexo IX), Hungría (capítulo 1 del Anexo X), Malta (capítulo 2 del Anexo XI), Polonia (capítulo 2 del Anexo XII), Eslovenia (capítulo 2 del Anexo XIII) y República Eslovaca (capítulo 1 del Anexo XIV).

Por lo que respecta a los mecanismos de salvaguardia que figuran en los acuerdos transitorios a los que se hace referencia en el párrafo anterior, a excepción de los acuerdos relativos a Malta, se aplicará el PROTOCOLO 44 SOBRE LOS MECANISMOS DE SALVAGUARDIA QUE FIGURA EN EL ACTA DE ADHESIÓN DE 16 DE ABRIL DE 2003."

Anexo VIII (Derecho de establecimiento):

1. Se insertará el texto siguiente antes del epígrafe "ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA":

"PERIODO DE TRANSICIÓN

Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a la República Checa (capítulo 1 del Anexo V), Estonia (capítulo 1 del Anexo VI), Letonia (capítulo 1 del Anexo VIII), Lituania (capítulo 2 del Anexo IX), Hungría (capítulo 1 del Anexo X), Malta (capítulo 2 del Anexo XI), Polonia (capítulo 2 del Anexo XII), Eslovenia (capítulo 2 del Anexo XIII) y República Eslovaca (capítulo 1 del Anexo XIV).

Por lo que respecta a los mecanismos de salvaguardia que figuran en los acuerdos transitorios a los que se hace referencia en el párrafo anterior, a excepción de los acuerdos relativos a Malta, se aplicará el PROTOCOLO 44 SOBRE LOS MECANISMOS DE SALVAGUARDIA QUE FIGURA EN EL ACTA DE ADHESIÓN DE 16 DE ABRIL DE 2003."

2. Bajo el epígrafe "ADAPTACIONES SECTORIALES", el párrafo introductorio de la adaptación relativa a Liechtenstein, introducido por la Decisión nº 191/1999 del Comité Mixto del EEE, de 17 de diciembre de 1999, se sustituirá por el siguiente:

"Lo siguiente se aplicará a Liechtenstein. Teniendo debidamente en cuenta la situación geográfica específica de Liechtenstein, el presente acuerdo se revisará cada cinco años y, por primera vez, antes de mayo de 2009."

Anexo IX (Servicios financieros):

1. En el punto 14 (Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Chipre (capítulo 2 del Anexo VII), Hungría (punto 2 del capítulo 2 del Anexo X), Polonia (punto 2 del capítulo 3 del Anexo XII) y Eslovenia (punto 4 del capítulo 3 del Anexo XIII)."

2. En el punto 19a (Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Estonia (punto 1 del capítulo 2 del Anexo VI), Letonia (punto 1 del capítulo 2 del Anexo VIII), Lituania (punto 1 del capítulo 3 del Anexo IX) y Eslovenia (punto 2 del capítulo 3 del Anexo XIII)."

3. En el punto 21 (Directiva 86/635/CEE del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Eslovenia (punto 1 del capítulo 3 del Anexo XIII).".

4. En el punto 30c (Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Estonia (punto 2 del capítulo 2 del Anexo VI), Letonia (punto 2 del capítulo 2 del Anexo VIII), Lituania (punto 2 del capítulo 3 del Anexo IX), Hungría (punto 1 del capítulo 2 del Anexo X), Polonia (punto 1 del capítulo 3 del Anexo XII), Eslovenia (punto 3 del capítulo 3 del Anexo XIII) y Eslovaquia (capítulo 2 del Anexo XIV).".

Anexo XI (Servicios de telecomunicación):

En el punto 5d (Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Polonia (capítulo 12 del Anexo XII).".

Anexo XII (Libre circulación de capitales):

Se insertará el texto siguiente antes del epígrafe "ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA":

"PERIODO DE TRANSICIÓN

Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a la República Checa (capítulo 2 del Anexo V), Estonia (capítulo 3 del Anexo VI), Chipre (capítulo 3 del Anexo VII), Letonia (capítulo 3 del Anexo VIII), Lituania (capítulo 4 del Anexo IX), Hungría (capítulo 3 del Anexo X), Polonia (capítulo 4 del Anexo XII), Eslovenia (capítulo 4 del Anexo XIII) y Eslovaquia (capítulo 3 del Anexo XIV).

ADAPTACIONES SECTORIALES

Se aplicará el acuerdo contenido en el Protocolo nº 6 al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 relativo a la adquisición de residencias secundarias en Malta."

Anexo XIII (Transporte):

1. En el punto 15a (Directiva 96/53/CE del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Hungría (punto 4 del capítulo 6 del Anexo X) y Polonia (punto 3 del capítulo 8 del Anexo XII)."

2. En el punto 16a (Directiva 96/96/CE del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Malta (punto 2 del capítulo 6 del Anexo XI).".

3. En el punto 17b (Directiva 92/6/CEE del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Malta (punto 1 del capítulo 6 del Anexo XI).".

4. En el punto 18a (Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Malta (punto 3 del capítulo 6 del Anexo XI).".

5. En el punto 19 (Directiva 96/26/CE del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Letonia (punto 3 del capítulo 6 del Anexo VIII) y Lituania (punto 4 del capítulo 7 del Anexo IX).".

6. En el punto 21 (Reglamento (CEE) nº 3821/85 del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Chipre (capítulo 6 del Anexo VII), Letonia (punto 1 del capítulo 6 del Anexo VIII) y Lituania (punto 1 del capítulo 7 del Anexo IX).".

7. En el punto 26c (Reglamento (CEE) nº 3118/93 del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a la República Checa (capítulo 4 del Anexo V), Estonia (capítulo 6 del Anexo VI), Letonia (punto 2 del capítulo 6 del Anexo VIII), Lituania (punto 3 del capítulo 7 del Anexo IX), Hungría (punto 3 del capítulo 6 del Anexo X), Polonia (punto 2 del capítulo 8 del Anexo XII) y Eslovaquia (capítulo 6 del Anexo XIV).

Por lo que respecta a los mecanismos de salvaguardia que figuran en los acuerdos transitorios a los que se hace referencia en el párrafo anterior, se aplicará el PROTOCOLO 44 SOBRE LOS MECANISMOS DE SALVAGUARDIA QUE FIGURA EN EL ACTA DE ADHESIÓN DE 16 DE ABRIL DE 2003.".

8. En el punto 37 (Directiva 91/440/CEE del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Hungría (punto 1 del capítulo 6 del Anexo X) y Polonia (punto 1 del capítulo 8 del Anexo XII).".

9. En el punto 66e (Directiva 92/14/CEE del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Lituania (punto 2 del capítulo 7 del Anexo IX) y Hungría (punto 2 del capítulo 6 del Anexo X).".

Anexo XIV (Competencia):

1. Se insertará el texto siguiente antes del epígrafe "ADAPTACIONES SECTORIALES":

"PERIODOS DE TRANSICIÓN

1. Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Chipre (capítulo 4 del Anexo VII), Hungría (capítulo 4 del Anexo X), Malta (puntos 1, 2 y 3 del capítulo 3 del Anexo XI), Polonia (puntos 1 y 2 del capítulo 5 del Anexo XII) y Eslovaquia (puntos 1 y 2 del capítulo 4 del Anexo XIV).

2. Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Malta (punto 1 del capítulo 1 del Anexo XI).".

Anexo XV (Ayudas de Estado):

Se insertará el texto siguiente antes del epígrafe "ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA":

"ADAPTACIONES SECTORIALES

Se aplicarán entre las Partes Contratantes los acuerdos relativos a los regímenes de ayuda existentes establecidos en el capítulo 3 (Política de competencia) del Anexo IV del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003.".

Anexo XVII (Propiedad intelectual):

Se insertará el texto siguiente antes del epígrafe "ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA":

"ADAPTACIONES SECTORIALES

Se aplicará entre las Partes Contratantes el mecanismo específico establecido en el capítulo 2 (derecho de sociedades) del Anexo IV del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003.".

Anexo XVIII (Salud y seguridad en el trabajo, derecho laboral e igualdad de trato para hombres y mujeres):

1. En el punto 3a (Directiva 91/322/CEE de la Comisión) se añadirá el texto siguiente:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Eslovenia (punto 2 del capítulo 7 del Anexo XIII).".

2. En el punto 6 (Directiva 86/188/CEE del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Eslovenia (punto 1 del capítulo 7 del Anexo XIII).".

3. En el punto 9 (Directiva 89/654/CEE del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Letonia (punto 1 del capítulo 8 del Anexo VIII).".

4. En el punto 10 (Directiva 89/655/CEE del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Letonia (punto 2 del capítulo 8 del Anexo VIII), Malta (punto 1 del capítulo 8 del Anexo XI) y Polonia (capítulo 10 del Anexo XII).".

5. En el punto 13 (Directiva 90/270/CEE del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Letonia (punto 3 del capítulo 8 del Anexo VIII).".

6. En el punto 15 (Directiva 2000/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Eslovenia (punto 5 del capítulo 7 del Anexo XIII).".

7. En el punto 16h (Directiva 98/24/CE del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Eslovenia (punto 3 del capítulo 7 del Anexo XIII).".

8. En el punto 16j (Directiva 2000/39/CE de la Comisión) se añadirá el texto siguiente:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Eslovenia (punto 4 del capítulo 7 del Anexo XIII).".

9. En el punto 28 (Directiva 93/104/CE del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Malta (punto 2 del capítulo 8 del Anexo XI).".

10. En el punto 30 (Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a la República Checa (capítulo 1 del Anexo V), Estonia (capítulo 1 del Anexo VI), Letonia (capítulo 1 del Anexo VIII), Lituania (capítulo 2 del Anexo IX), Hungría (capítulo 1 del Anexo X), Polonia (capítulo 2 del Anexo XII), Eslovenia (capítulo 2 del Anexo XIII) y República Eslovaca (capítulo 1 del Anexo XIV).

Por lo que respecta a los mecanismos de salvaguardia que figuran en los acuerdos transitorios a los que se hace referencia en el párrafo anterior, se aplicará el PROTOCOLO 44 SOBRE LOS MECANISMOS DE SALVAGUARDIA QUE FIGURA EN EL ACTA DE ADHESIÓN DE 16 DE ABRIL DE 2003.".

Anexo XX (Medio ambiente):

1. En el punto 2g (Directiva 96/61/CE del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Letonia (punto 2 de la sección D del capítulo 10 del Anexo VIII), Polonia (punto 1 de la sección D del capítulo 13 del Anexo XII), Eslovenia (sección C del capítulo 9 del Anexo XIII) y Eslovaquia (punto 2 de la sección D del capítulo 9 del Anexo XIV).".

2. En el punto 7a (Directiva 98/83/CE del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Estonia (punto 2 de la sección C del capítulo 9 del Anexo VI), Letonia (punto 2 de la sección C del capítulo 10 del Anexo VIII), Hungría (punto 2 de la sección B del capítulo 8 del Anexo X) y Malta (punto 4 de la sección C del capítulo 10 del Anexo XI).".

3. En el punto 8 (Directiva 82/176/CEE del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 de Polonia (punto 1 de la sección C del capítulo 13 del Anexo XII).".

4. En el punto 9 (Directiva 83/513/CEE del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Malta (punto 1 de la sección C del capítulo 10 del Anexo XI) y Polonia (punto 1 de la sección C del capítulo 13 del Anexo XII).".

5. En el punto 10 (Directiva 84/156/CEE del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Polonia (punto 1 de la sección C del capítulo 13 del Anexo XII) y Eslovaquia (punto 1 de la sección C del capítulo 9 del Anexo XIV).".

6. En el punto 12 (Directiva 86/280/CEE del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Malta (punto 2 de la sección C del capítulo 10 del Anexo XI), Polonia (punto 1 de la sección C del capítulo 13 del Anexo XII) y Eslovaquia (punto 2 de la sección C del capítulo 9 del Anexo XIV).".

7. En el punto 13 (Directiva 91/271/CEE del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a la República Checa (sección B del capítulo 7 del Anexo V), Estonia (punto 1 de la sección C del capítulo 9 del Anexo VI), Chipre (sección C del capítulo 9 del Anexo VII), Letonia (punto 1 de la sección C del capítulo 10 del Anexo VIII), Lituania (sección C del capítulo 10 del Anexo IX), Hungría (punto 1 de la sección B del capítulo 8 del Anexo X), Malta (punto 3 de la sección C del capítulo 10 del Anexo XI), Polonia (punto 2 de la sección C del capítulo 13 del Anexo XII), Eslovenia (sección B del capítulo 9 del Anexo XIII) y Eslovaquia (punto 3 de la sección C del capítulo 9 del Anexo XIV).".

8. En el punto 18 (Directiva 87/217/CE del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Letonia (punto 1 de la sección D del capítulo 10 del Anexo VIII).".

9. En el punto 19a (Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a la República Checa (sección C del capítulo 7 del Anexo V), Estonia (sección D del capítulo 9 del Anexo VI), Chipre (sección D del capítulo 9 del Anexo VII), Lituania (sección D del capítulo 10 del Anexo IX), Hungría (punto 2 de la sección C del capítulo 8 del Anexo X), Malta (sección E del capítulo 10 del Anexo XI), Polonia (punto 2 de la sección D del capítulo 13 del Anexo XII) y Eslovaquia (punto 3 de la sección D del capítulo 9 del Anexo XIV).".

10. En el punto 21ad (Directiva 99/32/CE del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Chipre (sección A del capítulo 9 del Anexo VII) y Polonia (punto 2 de la sección A del capítulo 13 del Anexo XII).".

11. En el punto 21b (Directiva 94/67/CE del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Hungría (punto 1 de la sección C del capítulo 8 del Anexo X) y Eslovaquia (punto 1 de la sección D del capítulo 9 del Anexo XIV).".

12. En el punto 32c (Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo) se insertará el texto siguiente antes del texto de adaptación:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Letonia (punto 1 de la sección B del capítulo 10 del Anexo VIII), Hungría (punto 1 de la sección A del capítulo 8 del Anexo X), Malta (punto 1 de la sección B del capítulo 10 del Anexo XI), Polonia (punto 1 de la sección B del capítulo 13 del Anexo XII) y Eslovaquia (punto 1 de la sección B del capítulo 9 del Anexo XIV).".

13. En el punto 32d (Directiva 1999/31/CE del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

"Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los Anexos al Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Estonia (sección B del capítulo 9 del Anexo VI), Letonia (punto 3 de la sección B del capítulo 10 del Anexo VIII) y Polonia (punto 3 de la sección B del capítulo 13 del Anexo XII).".
